**LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, DEL JUICIO ELECTORAL, DEL JUICIO GENERAL Y DEL ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

# CAPÍTULO I

# Disposiciones generales

**Artículo 1º**. Los presentes lineamientos son de observancia general en el estado de Aguascalientes, en atención al principio de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral y el respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, fortalecer el sistema democrático del estado, propiciando un ambiente de equidad y justicia electoral en la resolución de los litigios que se susciten dentro y fuera de los procesos electorales en el marco de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, como máximo órgano jurisdiccional electoral en la entidad.

Así como, que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y garantizar la definitividad de los diversos actos o etapas de los procesos electorales.

Para el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, Juicio Electoral, Juicio General y Asunto General, deberán observarse las reglas previstas para los medios de impugnación en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

1. **Candidaturas:** A las personas que hayan sido registradas con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sea por la vía partidaria o independiente, dentro de los procesos electorales en los que se elija a la persona que ocupará la Gubernatura, las personas que integrarán los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y los Juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
2. **Constitución General**: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Constitución Local**: A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
4. **Código Electoral**: Al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
5. **Reglamento Interior**: Al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
6. **Tribunal Electoral**: Al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
7. **Juicio de la Ciudadanía**: Al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Para la identificación de los expedientes formados con motivo de la interposición del Juicio de la Ciudadanía, será utilizado el acrónimo JDC, en tanto que, para el Juicio Electoral, se usará el acrónimo JE, para el Juicio General, se usará el acrónimo JG y para el Asunto General, se usará el acrónimo AG.

**Artículo 2º.** Para la resolución del Juicio de la Ciudadanía, Juicio Electoral, Juicio General y Asunto General, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución Local, el Código Electoral, así como el marco normativo general aplicable en materia electoral y bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del presente ordenamiento jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

**Artículo 3º.** Los plazos y términos para la interposición, trámite, sustanciación y resolución del Juicio de la Ciudadanía, del Juicio Electoral y del Juicio General, serán los mismos que se prevén para los medios de impugnación en el Código Electoral y en el Reglamento Interior.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en estos lineamientos producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

**Artículo 4º.** El Juicio de la Ciudadanía, el Juicio Electoral, el Juicio General y el Asunto General, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para los medios de impugnación en el Código Electoral y en el Reglamento Interior.

**Artículo 5º.** Los supuestos previstos por el Código Electoral y por el Reglamento Interior, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio de la Ciudadanía, así como para el Juicio Electoral, el Juicio General y el Asunto General.

**Artículo 6º.** Serán partes en el Juicio de la Ciudadanía, en el Juicio Electoral, en el Juicio General y en el Asunto General, las siguientes:

1. **Parte actora o promovente**:Es la persona que, estando legitimada para ello, presente por sí misma o, en su caso, a través de representante, uno de los medios de impugnación señalados, en los términos de los presentes lineamientos.
2. **Autoridad Responsable**:Es el órgano electoral, instituto político o autoridad que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.
3. **Tercera Interesada**:Es la persona, partido político, coalición, candidatura, asociación política u organización ciudadana, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; a quien se entenderá como compareciente al presentar un escrito, ya sea que lo haga por sí misma o a través de la persona que la represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

**Artículo 7º.** La interposición del Juicio de la Ciudadanía, Juicio General y Asunto General corresponderá a:

1. Los partidos políticos a través de sus representantes propietarios o suplentes, entendiéndose por estos:
	1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
	2. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.
	3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido político facultado para ello.
2. La ciudadanía y las candidaturas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las candidaturas deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.
3. Las asociaciones políticas u organizaciones ciudadanas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

**Artículo 8º.** En el Juicio de la Ciudadanía, así como en el Juicio Electoral, en el Juicio General y en el Asunto General, se podrán ofrecer y admitir los medios de prueba previstos para los medios de impugnación en el Código Electoral, así como por el Reglamento Interior, los cuales serán valorados sobre las reglas previstas en tales ordenamientos.

# CAPÍTULO II

# Del Juicio para la Protección de los Derechos

# Político-Electorales de la Ciudadanía

**Artículo 9º.** El Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía, el cual tendrá por objeto la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el estado de Aguascalientes, cuando la persona promovente por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada; de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales, así como la titularidad de los diversos cargos de los Ayuntamientos y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Aguascalientes, correspondientes a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, diputaciones y gubernatura, así como las magistraturas y las personas juzgadoras de primera instancia en la entidad.

**Artículo 10.** El Juicio de la Ciudadanía podrá ser promovido por la persona ciudadana con interés jurídico en los casos siguientes:

1. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido político o del convenio de coalición.
2. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el recurso de apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el Juicio de la Ciudadanía.
3. Habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o asociación política.
4. Considere que un acto, omisión o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de su derecho a ser votada, al limitar su acceso o permanencia en el cargo al que fue electa por votación popular.
5. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.
6. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes electos por votación libre, secreta y directa, a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Local, en este supuesto, no operará la suplencia de la deficiencia de la queja.
7. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales; siempre y cuando haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que la dejen sin defensa.
8. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Electoral.
9. Considere que indebidamente se afecta su derecho para formar parte de autoridades electorales.

**Artículo 11.** El Juicio de la Ciudadanía solo será procedente cuando la persona actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que la normatividad y disposiciones respectivas establezcan para tal efecto.

**CAPÍTULO III**

# Del Juicio Electoral

**Artículo 12.** El Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio Electoral, el cual procederá para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral respectivo.

**Artículo 13.** El Juicio Electoral podrá ser promovido por las personas que acrediten interés jurídico como candidatas a magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial o Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CAPÍTULO IV**

# Del Juicio General

**Artículo 14.** El Juicio General tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades que presuntamente vulneren derechos político-electorales en los términos señalados en los presentes lineamientos.

**Artículo 15.** El Juicio General procederá siempre y cuando verse sobre una controversia que no se inserte en uno de los supuestos previstos para la procedencia de los medios de impugnación establecidos en la legislación local.

**CAPÍTULO V**

# Del Asunto General

**Artículo 16.** El Asunto General tiene por objeto la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código Electoral, y que no puedan ser analizados por la vía de un Juicio General.

**Artículo 17.** El Asunto General procederá:

1. Cuando es necesario un pronunciamiento del Tribunal Electoral sobre un asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral.

Para efecto de la tramitación del Asunto General, el Tribunal Electoral procederá a formar un expediente de asunto general y conocerá el planteamiento respectivo, observando las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en el Código Electoral.

**T R A N S I T O R I O S**

# PRIMERO. Las presentes modificaciones a los Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

# SEGUNDO. Los medios de impugnación iniciados antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.